

“ la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y que los autos se devuelvan al juez que los remitió para su ejecución.”—A este escrito debe recaer el auto:—“Traslado.”—El brevete de la contestacion del apelante deberá ser:—“Responde en auto en artículo,” para lo que tiene *tres dias*, y recibida la respuesta, se proveerá:—“Autos en artículo, citadas las partes,” fallándose en seguida sobre la desercion.—Cuando el apelante no responde se le *acusa rebeldia en auto en artículo*, que es el brevete que debe llevar el escrito, y dándose por acusado se declara la desercion, y se mandan devolver y con efecto se devuelven los autos al juzgado de su origen, para la ejecución de la sentencia, en los términos en que se previene esta, como se dirá adelante al tratar de ella. Por ahora, nos ocuparemos del procedimiento del Juez superior, una vez que recibe los autos.

Procedimientos de la 1.ª sala y pase de autos a la correspondiente 26. El secretario de la 1.ª sala de la Suprema Corte ó Tribunal superior, debe desde luego dar cuenta á la misma con los autos remitidos, y como el Presidente de uno y otro cuerpo tiene la obligacion de turnar los negocios entre las salas de los expresados tribunales, conforme al cap. 3.º de los Reglamentos de 29 de Julio de 1862 y 26 de Noviembre de 1868; al márgen del oficio de remision proveerá—“Lugar y fecha.—A la sala tal, “á quien corresponde en turno.”—Hay antiguas Disposiciones y práctica en algunos Estados, por las que no se turna, sino que se rifa por el secretario la sala á quien debe ir el negocio, y entonces se dirá:—“A la sala á quien toque en suerte.”—De una ú otra manera con oficio ó mediante conocimiento, que firmará el secretario de la sala respectiva, pasa á la misma los autos el secretario de la sala 1.ª

Auto mandando mejorar la apelacion. 27 Dada cuenta por el secretario de la sala correspondiente ó por el Escribano del Tribunal de Circuito con los autos, se proveerá:—“Lugar y fecha.—Al apelante para que “expresé agravios, prévio el acuse de recibo.”—[Sobre los casos en que debe oírse al Fiscal y Procurador general, ó ambos á la vez, véanse adelante los Reglamentos de la Suprema Corte y Tribunal superior del Distrito federal].—Dado el auto correspondiente, el secretario ó Escribano acusa el recibo al Juez inferior en estos términos:—“Sello del tribunal y su sala (en su caso)—“Se han “recibido en esta superioridad los autos promovidos por A contra B, sobre tal cosa, venidos en apelacion y en *tantas fojas útiles*.—Lugar y fecha.—Firma del secretario ó Escribano.”

Escrito de expresion de agravios.—Brevetes: su necesidad. 28. *Seis dias* tiene el apelante para el escrito de apelacion de expresion de agravios; *art. 70* de la expresada ley de 4 de Mayo que debe llevar brevete, (así como todos los que se presenten en 2.ª y 3.ª instancia; porque por el *Auto acordado de la audiencia de México de 7 Enero de 1774, art. 19 y 20*, se previno que los Escribanos de cámara no admitiesen escrito sin brevete *en que se sucinte la substancia de él*, pena de *cuatro pesos*, debiendo tambien ser breveteados los escritos de cosas secretas y reservadas con que tuviesen que dar cuenta *arriba* en el tribunal).—*Brevete* es, pues, según lo dicho, la nota ó extracto ligero del escrito indicando su contenido ó siquiera el trámite ú

objeto, cuya nota ó extracto se escribe en la parte contraria al sello del papel para elamente al mismo sello, habiendo tambien costumbre de ponerlo al calce de este.—El escrito de expresion de agravios podrá ser así:—“*expresa agravios* — “A, en los autos promovidos contra B, por tal cosa, su estado supuesto, que es el de expresar agravios, ante esta superioridad, (porque se supone que allí habla), “como mejor proceda, y salvas las protestas competentes digo: que por auto de “tal fecha pronunciado por el ciudadano Juez tal se declaró (aquí se extracta la “parte resolutive de la sentencia en la parte que agravia): que tal declaracion es “contra derecho por *tales razones* (que se expresarán y fundarán); y que por los “fundamentos expuestos, la justificacion de esta superioridad se ha de ser ir, re- “vocar ó corregir en tal sentido la expresada sentencia, condenando á la parte de “B, al pago de las costas de este litigio por su temeridad, como formalmente pi- “do, pues así es de hacerse en justicia, que con lo necesario protesto en forma. “—Otrosí digo que señalo tal punto para escuchar las notificaciones del caso. “—Lugar y fecha.—Firma del apelante.—Firma del abogado.”—Toca al apelante hacer el escrito de expresion de agravios, aun cuando su contrario haya tambien apelado, adhiriéndose á la apelacion, ya porque es lo mas natural que el que primero se queja, sea el primero cuyo agravio se escuche, y ya porque las leyes sin distincion conceden tal primacia al apelante.—Al escrito anterior, recaerá este auto:—“Lugar y fecha.—Traslado.”

Contestacion de agravios.—Contestacion media de los mismos.—Renuncia de la expresion y contestacion de agravios. 29. Para evacuarlo, tiene la contraparte del apelante *seis dias*; *art 71* de la repetida ley de 4 de Mayo; pudiendo formular su respuesta así:—“*Contesta agravios*.—B, en los autos “promovidos por A, sobre tal cosa, su estado supuesto, que es el de contestar “agravios, en la forma bastante en derecho y con las protestas convenientes, digo:” [Aquí se extractan los motivos de queja del apelante y se refutan por su orden, y si el que contesta, se adhirió á la apelacion al notificarse la sentencia, ó en el acto mismo de hacer su contestacion de agravios, porque crea que en la sentencia no se le concedió todo lo que pedia, ó se le gravó de alguna manera, por ejemplo, en algunas costas etc; entonces despues de la refutacion predicha, expondrá y fundará los motivos de su agravio [á cuya respuesta llaman los Prácticos, *contestacion media de agravios*], concluyendo en seguida en estos términos:—“Por “los fundamentos expuestos concluyo pidiendo á esta superioridad se sirva confiar (ó reformar en el sentido expresado) la sentencia apelada, con expresa condenacion en costas al temerario apelante, por ser de hacerse así en justicia, que “con lo necesario protesto en forma.—Otrosí digo que las notificaciones sobre este negocio pueden hacerse en tal punto.—Lugar y fecha.—Firma del litigante.—Firma del Patrono.”—En la práctica se observa algunas veces que el apelante renuncia la expresion de agravios, reservándose exponerlos en la vista, y como entonces no hay de que correr *traslado*, el tribunal debe prepararse para fallar definitivamente, proveyendo los autos y trámites que se expresan en los siguientes núms., desde el 48 en adelante Lo mismo deberá hacerse, cuando ve-

rificada la expresion de agravios, el apelado hace renuncia del traslado de ella; *Adic. cit. pág. 93.* Lo mismo cuando sin la renuncia, por pasado el plazo sin contestar, se le sacan los autos por habersele acusado rebeldía; y lo mismo, por fin, cuando ni en la expresion de agravios, ni en su contestacion se promovió, ni fué necesaria prueba.—Si entretanto ha habido atentado, se procederá como se ha dicho ya en el ant. núm. 17.

Escrituras presentables con la expresion ó contestacion de agravios. 30. Si el apelante ó su contraparte tienen escrituras que presentar, deben verificarlo con el escrito de expresion de agravios, si es que con tales documentos pretenden probar el uno sus agravios y el otro sus derechos, en la misma forma que se hace en 1.^a instancia, y si no las presentaren entonces, ya no deben serles admitidas en el discurso de la causa, sino jurando que no habian tenido antes noticia de ellas, ó que no pudieron proporcionárselas en tiempo oportuno; *Leyes 4, 5 y 6, tit. 21, lib. 11 Novis.*

Prueba admisible en la apelacion. 31. No se admiten testigos sobre los mismos artículos que se introdujeron en el interrogatorio de 1.^a instancia, ú otros directamente contrarios por temor al soberano; á no ser que en el exámen que sufrieron en primera instancia hubiere habido vicio de nulidad; ó que aunque se hubiesen presentado, no hubieran sido examinados; ó que ambos contrincantes consientan en que se les examine; ó que el menor ó privilegiado con beneficio de restitucion, la pida para probar sobre los mismos artículos; ó que la causa sea matrimonial; ó cuando el apelante presenta nuevos testigos, jurando (*protestando*), que no lo hace por malicia ni por alargar el pleito, sino porque en el curso de la 1.^a instancia se hallaban ausentes, ó no se acordó de ellos; *Greg. Lóp., glos. 3.^a de la ley 37, tit. 16 P. 3.^a—Cur. Phil., Part. 5, § 3.^o núm. 4—Ley 40, tit. 16, P. 3.^a—Feb. novis., lib. 3, tit. 2, cap. 18, núm. 12.*

32. Ya queda dicho en el núm. 30 que pueden admitirse escrituras auténticas y así mismo se admitirá la confesion de la parte contraria; *Ley 6, tit. 10, lib. 11, Nov. Recop.*

33. La tramitacion de la prueba en todas las instancias es la misma, incluso la publicacion de probanzas, restitucion del término probaterio, tachas etc.

34. Si se objetaren excepciones nuevas que no habian sido alegadas, ó que aunque lo hubiesen sido, se despreciaron por el juez de 1.^a instancia, se pueden tambien probar con testigos, cuyo exámen la ley quiere que haga precisamente el juez; *art. 17, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812; y en la Corte y Tribunal superior, debe hacerse el mismo exámen por el ministro semanero; cap. 4 de los Reglamentos de los mismos Tribunales de 27 de Julio de 1862 y 26 de Noviembre de 1868, que se publicarán adelante.*

35. Si se alega falsedad contra los instrumentos presentados, aunque ni se ofrezca ni se pida prueba, se manda recibir por el término que se señale, atento el del derecho; *Adiciones á las Ilustr. de Alvarez cap. 4, pág. 97.*—Sobre el instrumento falso civil ó criminalmente, véanse las pág. 253 y siguientes de la parte 1.^a de este tomo.

36. Hevia Bolaños, en su Curia, *Part 5, § 3, num. 10,* enseña: que entre la apelacion de la sentencia definitiva y la de la interlocutoria, hay la diferencia de que aquella puede justificarse con nuevas pruebas, y esta no puede justificarse sino con las aducidas en la primera instancia.

Promocion de prueba comun y extraordinaria dentro de la República, ó ultramarina comun ó extraordinaria.—Cual prueba es admisible en segunda instancia.—Sustanciacion del artículo sobre prueba. 37. Si cualquiera de los litigantes tiene prueba que rendir, entonces se admitirá y recibirá ésta, pero ya sea en el escrito de expresion de agravios, ya en la contestacion de éstos, se dirá en el brevete:—“Espresa (ó contesta) agravios y ofrece prueba,” siempre que solo se trate de la que puede rendirse en el término comun, cuyo máximun es de treinta dias, segun el art. 72 de la citada ley de 4 de Mayo; pero si los testigos están á largas distancias dentro de la República, se agregará:—“para la que pide el término extraordinario que correrá con el comun.” Ese término extraordinario es en el máximun de cuatro meses, segun el art. 54 (equivalente casi á los 120 dias que daba la ley 1.^a, tit. 10, lib. 11, Nov. Recop., cuando la prueba tenia que rendirse *allende los puertos*), bajo la condicion de designar con precision los testigos que el interesado quiera que se examinen, y el lugar en donde crea que están. Por último, si la repetida prueba tiene que evacuarse fuera de la República, se agregará á los brevets:—“para lo cual pide el término ultramarino, el que corra juntamente con el ordinario, ofreciendo la informacion de ley.—El término ultramarino está aceptado por el art. 59 de la repetida ley de 4 de Mayo; siendo esta buena ocasion para espresar, que creo que erró D. Rafael Roa Bárcena en su *Práct. Civ., lib. 1.^o, cap. 18,* en donde enseña, que estando los testigos *fuera de la República*, hay lugar al término ultramarino, que podrá ser hasta de cuatro meses, pues que éste es el extraordinario concedido para prueba dentro de la República por el art. 54 *cit.*, y el ultramarino es término diverso que concede el cit. art. 59, *con total arreglo en el tiempo y en el modo á las leyes vigentes hasta ahora;* leyes que, como vamos á ver, conceden mas de cuatro meses.—Con efecto la ley 2, tit. 10, lib. 11, Nov. Recop., que es la 2, tit. 6, lib. 4, R. C., trae por epígrafe: *Término ultramarino para la prueba de testigos residentes fuera del Reyno,* y manda que para ella el juez no de mas de seis meses para traer ante él los testigos ó los dichos dellos, pudiendo disminuir el término de los seis meses, segun las circunstancias, y no debiendo considerarse, *salvo si probare la parte que lo pide, primeramente, que aquellos testigos que nombrare, sean á la sazón en el lugar dó el hecho acaeció, y esto, que lo pruebe, hasta treinta dias.*—La ley 3.^a, sig. que es la 2.^a parte de la 1.^a, tit. 6, lib. 4, R. C., manda que para conceder el término ultramarino de seis meses, la parte que lo pide haga la solemnidad y juramento [sobre no pedir el término para alargar el pleito], y dé la informacion (predicha), y nombre los testigos y deposite las espensas, (esto es, las que haga el colitigante en ir ó enviar persona para conocer y ver prestar el juramento [*protesta*] á los testigos, pues no siendo pobre el interesado, ó no siendo el fisco, ha de ser condenado en ellas, si no prueba su intencion; cuya cantidad será la que pareciese prudente al juez, pues la ley quiere que sea segun

su albedrío. Véase á Hevia Bolaños en su *Cur. Philip.*, Part. 1.^a, § 16, núm. 13). Previene la misma ley, que por ningun motivo se conceda nuevo plazo ó término, ni con restitucion..... salvo si el término para probar se pidiere para hacer probanza en las islas de Canaria ó en cualquier dellas, ó en otras islas; cá en tal caso los Jueces pueden tasar y tasen el término, que segun la distancia de la tierra y de la calidad de la causa les pareciere que deban tasar, añadiendo ó menguando el dicho término.—No es, pues, cierto, como creyó Roa Bárcena, que el término ultramarino puede ser hasta de cuatro meses, supuesto que el ordinario ultramarino, por decirlo así, es de seis meses y el extraordinario puede ser de mayor tiempo, segun tase el juez; y tan cierto es, que puede ser mas largo, que sobre la autorizacion preinserta tenemos la ley 12, tit. 3, lib. 9, *Recop. Ind.*, que dispone que: “En los pleitos que pasaren y se siguieren en la casa de la Contratacion, si se hubieren de hacer probanzas en Indias, sea el término ultramarino de año y medio para la Nueva España, dos años para el Perú, y tres para las Filipinas.—Es preciso tomar como base del arbitrio judicial esta ley, atendidas las distancias que fija. Por lo demas, segun Hevia Bolaños *loc. cit.* núm. 14: “Quando el hecho sobre que se litiga pasó ultramar, ó fuera del Reyno ó Provincia ú en otras partes remotas de donde se trata el juicio, entonces se recibe á prueba con el término ordinario para ellas, sin nombrar testigos, ni dar informacion ni depositar pena ni expensas; porque por haber pasado allí el hecho, cesa el fraude de la dilacion, que se pretende evitar, y así se practica y se confirma; porbue los testigos es visto estar en su tierra, pues siempre se presume que el domiciliario está presente en su domicilio, si no es que se pruebe estar ausente de él, como lo dicen Bartolo, Baldo y Alejandro.”—El mismo autor, con apoyo de Gutierrez, dice en el núm. 15 que: puede prorogarse el término ultramarino á pesar de la prohibicion de la ley, “con justa causa de necesidad, como no venir Armada, y otra que lo fuere.”—Por fin, la ley 4, tit. 10, lib. 11, *Nov. Recop.*, que es la 3, tit. 6, lib. 4, *R. C.*, previene que: la parte que quisiere pedir el término ultramarino, lo pida juntamente con el ordinario, para que si se le debiera conceder, goce y corra el término juntamente con el término ordinario luego; y que no habiendo pedido el dicho término ultramarino, segun dicho es, no le pueda despues ser concedido.

Sustanciacion del artículo sobre prueba y redados para ella.

38. Sustanciado el artículo sobre prueba como cualquiera otro, con el Escrito del que la pide del que se correrá traslado al colitigante, y llegada la respuesta de este, el Tribunal provee.—“Lugar y fecha.—Dése cuenta con citacion.”—Entonces citadas las partes, el Secretario hace relacion de los autos, y se provee el auto admitiendo ó no la prueba.—En el caso de haberse pedido el término ultramarino, se manda ante todo recibir la informacion en estos términos:—“Lugar y fecha.—Recíbese la informacion, y dése cuenta con citacion.”—Recibida la informacion, se vuelven á llamar los autos del modo dicho, para conceder ó no el término; *Adiciones á las Instit. de D. José María Alvarez*, cap. 6, pág. 95.—Por fin, en su caso, se provee el auto siguiente, con que dá término el artículo sobre prueba.—“Lugar y fecha.—No há lugar al

“término probatorio.”—ó—“Recíbese á prueba por el término de tantos dias, comun y prorogable hasta el de la ley;”—ó por el término extraordinario de “tantos dias, comun y prorogable, hasta el de la ley;”—ó por el término de tantos meses ó años librándose los recados oportunos, previo el depósito de tal suma, que se verificará en el Monte de piedad.”—Este último es conforme á lo prevenido en *Circular de 22 Octubre de 1849*, que se registra en la pág. 512 del tomo 1.^o de esta obra.—Respecto á los requisitos que deben tener para su validacion fuera de la República los exhortos que se remitan y los documentos otorgados en el extranjero, véase el *Decreto de 28 de Octubre de 1853*, corriente en la pág. 150 del mismo tomo 1.^o y las páginas 223 y siguientes de la parte 1.^a del tomo 2.^o

Escrito y auto sobre promocion de prueba especial.

39. Prevenida la recepcion de la prueba, el escrito para que se reciba, contendrá el brevete siguiente:—“Recibido este negocio á prueba por término que está corriendo, para rendir la que le corresponde, pide la absolucion de las posiciones, que en adjunto pliego cerrado articula; ó que judicialmente declare la contraria con protesta (*antiguo juramento*) decisoria que le desiere; en los términos que expresa;—ó que con citacion contraria se examinen en forma los testigos que presentará con arreglo á las preguntas insertas en el presente escrito, ó conforme al interrogatorio que en pliego cerrado acompaña, para que se abra á la precisa hora de examinarlos;—ó que se ratifiquen los testigos que fueron examinados sin citacion contraria antes de comenzar esta instancia ó la primera, ó de contestar la demanda;—ó que con citacion contraria se comprueben con su matriz ó protocolo los instrumentos ó traslados que de nuevo presenta, por no haber llegado antes oportunamente á su poder ó noticia, ó los producidos con anterioridad en los autos”—[si están redarguidos ó se redarguyen de falsos por no ser los originales y haberse sacado sin la referida citacion de la contraparte]—“ó que se reciba informacion de abono de los testigos muertos ó ausentes” (si conduce al caso);—“ó que se compulsen tales y cuales documentos necesarios á sus derechos;—ó se reconozcan por la contraria ó por otros tales cartas ó papeles, ó se cotejen sus firmas por peritos;—ó que se practique la inspeccion judicial ó vista de ojos tal;—ó que se haga tal reconocimientoto por prácticos ó peritos; ó finalmente, que se practiquen tales ó cuales diligencias, y evacuadas, se reserven en el secreto del oficio [ó secretaría] hasta su tiempo, librándose para la evacuacion el recado ó requisitoria oportuna” (si es preciso por tratarse de punto diverso del juicio, fuera ó dentro de la República) á “la autoridad que se marca.”—Al escrito en que se pida cualquiera de estas diligencias, debe recaer el siguiente auto.—“Lugar y fecha.—Estando en término, como lo pide.”

Fórmulas de Posiciones é Interrogatorios.

40 Las fórmulas de las posiciones é interrogatorios son las mismas que en la 1.^a Instancia; así es que se pondrán en papel del sello tercero de actuaciones; *ley de 14 de Febrero de 1856*, art. 17 corriente en la pág. 382 de la parte 1.^a de esta obra, y se firmarán por la parte y su Abogado; art. 36 de la ley

de 4 de Mayo de 1857, pudiéndose redactar en estos términos:—"Posiciones que se han de articular á B, en el negocio tal, para los efectos que en ellas se expresan "y con protesta de no estar mas que á lo favorable;" (esto es que se aceptará la confesion que se quiere arrancar á la parte; pero que si no la hace, se recurrirá á otra prueba común.)—"1.ª Diga si es cierto como lo es, tal y cual y cosa.—2.ª Diga, etc.—Lugar y fecha.—Firma del litigante.—Firma de su Abogado."—"Interrogatorio perteneciente al negocio tal, al tenor del cual, con citacion contraria, "se han de examinar en forma los testigos C, D, E, F, etc." (pues cada parte puede presentar hasta 30, conforme á la ley 2, tit. 11, Lib. 11. Nov. Rec.)—"Pregunta 1.ª Digan las generales de la ley.—2.ª Digan si saben y les consta tal y cual cosa.—3.ª Digan si saben y les consta, etc.—Ultima: Digan de público y notorio", [esta pregunta se hará en los puntos en que pueda ser útil la prueba semiplena sobre la fama] "lo que sepan sobre lo relativo á este pleito, etc.—Lugar y fecha.—Firma de la parte.—Firma del Abogado."—Esta es tan necesaria, que la ley 8, tit. 10, lib. 11, Nov. Rec., que es la 2.ª parte de la ley 24, tit. 16, lib. 2, R. C., manda: que los abogados firmen los interrogatorios que hicieren y no baste señalar [los], y que los Escribanos no los reciban de otra manera, pena de diez mil maravedis.—Respecto á la reserva ó secreto de las pruebas, la ley 14 del mismo tit. y lib., que es la 14, tit. 19, lib. 2, R. C., dice: "Porque las probanzas de las partes no han de ser vistas, fasta que se mande fazer publicacion dellas, ó el Consejo lo mande, mandamos que el Escribano que contra esto viniere por culpa ó negligencia, por primera vez pague diez ducados [pesos mexicanos], y por la segunda, sea suspenso de oficio por un año."

Publicacion de probanzas. 41 Concluido el término de las pruebas, cualquiera de los litigantes pide la publicacion de ellas en escrito cuyo brevete será: "Pide publicacion de probanzas;" al que debe recaer este proveido:—"Lugar y fecha.—Traslado."—Si la otra parte al evacuar el traslado, conviene en la publicacion, su escrito llevará el brevete:—"Consiente la publicacion de probanzas."—Si no está conforme, el brevete será: "se opone á la publicacion de probanzas, y forma artículo, "sobre el que pide prévio y especial pronunciamient;" á cuyo escrito, como en todo caso de artículo, debe recaer el auto: "Lugar y fecha.—Traslado," para evacuar el cual tiene el litigante tres dias, como en cualquier artículo de 1.ª Instancia; art. 45 de la repetida ley de Mayo. El brevete del escrito de contestacion será:—"Responde en auto en artículo," y si se acompañan algunos documentos, se agregará: "y presente recados."—Debe advertirse que en todo artículo cuando hay necesidad de prueba, no podrá pasar el término de diez dias; art. 45. cit.—Al escrito de contestacion recaerá el auto, mandando hacer ó nó la publicacion de la prueba.—Si pasado el término del traslado, nada contesta la contraparte; la que pidió la publicacion insta por ella en escrito, cuyo brevete será:—"Acusa rebeldia á la publicacion de probanzas, insiendiendo en que se haga."—A este escrito debe recaer este proveido:—"Lugar y fecha. Por fecha la publicacion de probanzas, entréguese los autos á las partes para alegar de bien probado."—

En el caso de conformidad en la publicacion, el auto que recaerá al escrito de contestacion, debe ser:—"Lugar y fecha. Por fecha de consentimiento de las partes, entréguese los autos por su órden para alegar de bien probado;" art. 60 de la cit. ley de Mayo.

Alegatos en 2.ª Instancia: prescripciones sobre ellos y sobre informes. 42. Los alegatos en 2.ª Instancia se producen en los mismos términos que en la 1.ª —Como el informe en estrados viene á ser un alegato, hé aquí reunidas las prescripciones sobre los unos y el otro —El Abogado en sus escritos debe alegar brevemente *sin reptir las cosas ya dichas*, y así como en los demas escritos anteriores *no se deben citar leyes ni autores para aumentar los procesos, sino poner simplemente el hecho de que nace el derecho*, estando conclusos los autos, esto es, ya en lo que se llama *alegatos*, antes de la sentencia pueden alegar *leyes, decretos, partidas y fueros*, lo mismo que en los informes; L. 1.ª, tit. 14, Lib. 11, Nov. Recop.—No debe usarse de alegatos *impertinentes y redundantes, é hace mucho de guardar* [el abogado] *que non diga ningunas palabras sobejanas, y superfluas sinon aquellas que pertenecen al pleyto*; L. 7, tit. 6, P. 3.ª —No deben trascribir doctrinas y leyes; L. 4, tit. 16, lib. 2, R. C. y L. 14, tit. 24, lib. 2. Rec. Ind —No deben difundirse en sus escritos con alegatos inconducentes, entendidos de que *solo se les abonará de honorario*, á quello que el tribunal (hoy será el abogado tasador que se nombré) regularé con arreglo al mérito y circunstancias de los autos y de los mismos alegatos, sin atender al número de pliegos; *Auto de la Audiencia de México de 6 de Junio de 1806.*—El Juez conforme á la ley 12, tit. 6, P. 3.ª está autorizado para suspender al abogado *hablador*, lo mismo que al *muy enojoso*, para que no puedan abogar ante él, durante el tiempo que señalare; pero en la práctica el Juez inferior nunca impone á los abogados la *suspension*, cuya pena siempre han impuesto los tribunales superiores en casos muy especiales y marcados. La práctica tambien ha venido á derogar las leyes que prohiben citarlas en los escritos.—Los Abogados deben usar de moderacion en sus escritos y especialmente en los *informes verbales*, absteniéndose de hablar hasta que el relator ó secretario concluya el hecho, en cuyo caso debe hacerlo primero el abogado del demandante y luego el del demandado, guardándose de *interrumpirse ó atravesarse* uno á otro, ni aun con pretesto de faltarse á la verdad del hecho, lo que puede advertirse despues, y evitando con cuidado, (como ya queda dicho) toda expresion inconducente, que pueda ofender al adversario, pues el campo de Temis no es arena de gladiadores, y no debe disputarse con baldones, sino con razones, *non probris, sed rationibus decertandum*: bajo la inteligencia de que el que *faltare al respeto* que se debe á sí mismo, á la parte contraria, al público y al juez, se expone á que el tribunal ó Juzgado lo aperciba, ó le imponga silencio, ó le suspenda por algun tiempo del oficio; *leyes 7, y 12, tit. 6, P. 3.ª; Ley 4, tit. 22, Lib. 5, Nov. Rec.*—El cap. 8 del *Acordado de la Audiencia de México de 7 de Enero de 1744* previene. que cuando el Abogado hable en estrados, lo haga con voces, tono y acciones comedidas, sin faltar á la debida moderacion, pena de seis pesos por cada vez que *faltare*, y de que se procederá á mayor conveniente demostracion, y en otros

capítulos ordena que: "no alegue lo que en otra instancia hubiere alegado, ni añada los mismos artículos, ó directamente contrarios, que en las peticiones no reñiera hechos que no contenga el proceso, pena de diez pesos: que no haga preguntas ni artículos de aquello que las partes tuvieren confesado, bajo la misma pena; que no repita hechos asentados por el Relator ["*hoy secretario*"], citándose precisamente á la dificultad del negocio, para que en los de mayor gravedad no pase su informe de una hora, y se proporcione á esto respecto á los demas, pena de cuatro pesos; y que no atraviese al que estuviere hablando, ni con pretexto de que falta en el hecho, cuya advertencia podrá hacer despues de obtenida para ello, licencia del que preside, pena de seis pesos."—D. Manuel de la Peña y Peña en sus "Lecciones de práctica forense mexicana", *Lib. 1, Lec. 8, números 41 y siguientes* dice: "Los Abogados en sus alegatos y discursos deben usar de conceptos y expresiones moderadas y compuestas, y nunca de ofensivas, ingeniosas ó insultantes [*Ley 7, tit. 6, P. 3.ª*] Una de las razones porque la ley prohíbe á las mujeres el ejercicio de la abogacía, es porque cuando pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oír las, ó de contender con ellas, y en este caso se pone el abogado que las inicia. Cuando se litiga con razon, puede hacerse *disimulable* una ú otra expresion *acalorada* pero *suplir la justicia con insultos, es elocuencia peculiar de los abogados de causas desesperadas*. No se quiere decir por esto que se defiendan las causas con frialdad; el celo y calor de los patronos es una de las calidades mas recomendables, siempre que no pasen los límites de la justicia, de la decencia y urbanidad. La misma ley que manda á los Abogados que *se guarden de usar de palabras malas y villanas*, añade á continuacion, *fuera ende si algunas perteneciesen al pleyto é que non pudiesen excusarse*... La ley de arreglo de tribunales, [9 de Octubre de 1812 pág. 298 del tomo 1.º de esta obra], tratando de los recursos de nulidad, en los cuales es preciso hacer patentes los desaciertos, errores, y transgresiones de las leyes cometidas por los Jueces de quienes se interponen, manda á las Audiencias [*Art. 55, cap. 1*], que *guarden á los Abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escrito y de palabra para sostener los derechos de sus defendidos*. Pero á renglon seguido intima á los abogados que *deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales*. Así que no deben confundirse la entereza y energía con el insulto y desvergüenza, ni la justa libertad, con la maledicencia y desenfreno..... En la práctica se acostumbra moderar la fuerza de las palabras con algunas fórmulas que dan á entender la necesidad con que se vierten, como son, por ejemplo, *hablo debidamente: hablo en términos de defensa: protesto mis respetos*, y otras semejantes."—Las prevenciones de la citada ley de 9 de Octubre, se han repetido hasta el fastidio por la *ley de 23 de Mayo de 1837, art. 34*;—por la *Cir. de 4 de Julio de 1853*, que recordando la observancia de las leyes de los *títulos 22, lib. 5.º de la Novis, y 24, lib. 2.º de la de Indias*, especialmente las *leyes 8.ª y 15* del primero y *8.ª* del último sobre obligaciones de los Abogados, mandó que los tribunales vigilaran el cumplimiento de ellas;—por las *leyes reaccionarias de 16 de Diciembre de 1853 y 29 de*

Noviembre de 1853, art. 361 y 541; por la *ley de 4 de Mayo de 1857, art. 166 á 169*, que autorizan al tribunal para imponer no solo silencio, sino multa ú otra demostracion conveniente al *abogado irrespetuoso*: que no toleren en los escritos y defensas *palabras injuriosas ú ofensivas*: que en las defensas verbales contengan al que las vierta; y que en los escritos las *manden tachar*, sin perjuicio de la pena que crean justa;—por el *art. 10 cap. 1.º del Reglamento de la Corte de 29 de Julio de 1862*;—y por el *art. 21 Capit. 2.º del Reglamento del Tribunal superior de 26 de Noviembre de 1868*.—La llamada *ley de 18 de Noviembre de 1865*, pensamiento del entendido Abogado D. Pedro Escudero y Echanove, que por desgracia, fué ministro de Fernando Maximiliano de Hapsburgo, omitió la *libertad del abogado* en las defensas; pero sí cuidó de prevenir en sus arts. 173 y 174 el castigo de prision por ocho dias, para cualquiera individuo que en audiencia pública faltare al respeto á los tribunales, interrumpiere su silencio sin permiso del Presidente, diera señales de aprobacion ó reprobacion, ó suscitare alborotos; y que en caso de falta mas grave, fuera consignado el culpable al juez competente.—Tambien las muy incompletas y defectuosas *Leyes de Jurados militares y comunes de 19 de Febrero y 31 de Mayo de 1869* (malas copias en gran parte de los antiguos reglamentos de Jurados de imprenta), en el *artículo 44* de la 1.ª y *46* de la 2.ª autorizan al Presidente del Jurado ó al Juez de 1.ª instancia del ramo criminal *para reprender al infractor del orden, y aun castigar con multa ó prision hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ú otra persona y aun de los mismos Jurados; y para expeler del salon (del juicio) á uno ó mas de los concurrentes*; pero todas estas Disposiciones por lo comun solo se aplican á personas sin prestigio ó favor, y no á las que gozan de alguna influencia. Así lo persuadió (sin recurrir á otras pruebas) el celeberrimo y memorable Jurado presidido por el Lic. D. Estévan Velazquez de Leon el 17 de Agosto de 1870, en el que se declaró ser fundada la acusacion hecha sin *poder jurídico* y con la *accion popular* por los Licenciados D. Joaquin Alcalde, D. Julio Zárate y D. Vidal Castañeda y Nájera, contra toda la Redaccion de "El Monitor Republicano," por haber suscrito un artículo en que se hacia aparecer ó sospechar al general D. Mariano Escobedo como plagario del Diputado Gutierrez, cuyo voto en la Legislatura de San Luis Potosí se creia que no seria favorable á dicho Gefe, candidato al Gobierno del Estado.—En ese juicio, escándalo del foro y del comun criterio, por los procedimientos antijurídicos no solo de los acusadores y del Jurado, sino del Médico D. N. Menocal que fungiendo de presidente del Ayuntamiento, mandó aprehender á D. Francisco J. Rivera y D. Roberto Esteva, porque eran *colaboradores* del Monitor, no obstante no conocer siquiera el artículo denunciado, y haber oficialmente constituido responsable de él el Diputado C. J. Muñoz Silva: en ese juicio, en que conculcada la Constitucion y la absurda ley de imprenta, no llegó á haber jurado de calificacion ó sentencia, ni autoridad que formalmente pusiera en libertad á los referidos *colaboradores*, que de hecho la gozan..... En este desatino, por fin, que el rumor público dice que ha costado ya una leve herida en duelo con pistolas car-

gadas solo con la suficiente pólvora para causar una rotura cutánea, pero que no por ser leve debería haberse dejado pasar desapercibida; incurrieron en las penas de las citadas leyes denostándose cruda y vergonzosamente el público que concurrió al Jurado y el primero y el último de los acusadores; y sin embargo, quedaron impunes, sin haber sufrido otra pena que la de la picota de la prensa, que habló largamente del escándalo. Verdad es que la antiliberal y trunca ley de 2 de Febrero de 1861 adoptada por el congreso en 31 de Enero de 1868 con la mayor ligereza y publicada en 4 del siguiente Febrero no se ocupó del caso; pero existían las Disposiciones predichas, que debieron haberse aplicado, si la ley imperase en la República.—Por término de este número es preciso decir, que el abogado para ayudar con diligencia y fidelidad á su cliente, debe alegar el hecho lo mejor que pueda, procurando antes de sus alegatos, las probanzas convenientes y verdaderas, estudiando el derecho conveniente á la defensa de la causa, viendo por sí mismo los autos, y concertando con los procesos originales las relaciones memoriales ó extractos de ellos que se sacaren por los secretarios, las que en otra manera no deberá firmar ni decir que están concertadas; bajo el concepto de que son responsables los abogados á sus clientes de los daños, pérdidas y costas que les causen, ya por su malicia, ó ya por culpa, negligencia ó impericia; *Leyes 8 y 9, tit. 22, lib. 5, Nov. Recop.*—Sobre los términos de la defensa en materia criminal, véase adelante el núm. respectivo.

Brevetes y proveidos de los alegatos.

43. El escrito de alegato del actor llevará este brevete: "Alega de bien probado."—El proveido que recaerá á él, será:—"Lugar y fecha. —Traslado por el término del derecho."—Esto es, por 15 días, no pasando los autos de 100 fojas, y un día mas, por el exceso de cada 30, plazo que también se concede al actor; *art. 61 de la cit. ley de 4 de Mayo.*—El brevete del alegato del apelado (voz impropia, pero admitida), llevará este brevete:—"Responde en auto."—Véase el número siguiente:

Juicio de tachas.

44. Promoviendo alguna de las partes el juicio de tachas de los testigos, debe abstenerse de presentar su alegato, y precisamente dentro de los seis primeros días contados desde el en que recibió los autos para alegar, presentará escrito cuyo brevete será:—"Opone tachas y pide para probarlas el término legal, acompañando el interrogatorio en pliego cerrado, que se abrirá oportunamente y á cuyo tenor con citación contraria solicita el exámen en forma de los testigos que presenta."—A este escrito ó interrogatorio recaerá el proveido:—"Lugar y fecha. Traslado."—Este se evacuará dentro de tres días, como todo artículo, al que recaerá, el siguiente auto:—"Lugar y fecha.—Autos en artículo."—Si se admiten las tachas, se proveerá:—"Lugar y fecha.—A prueba por tal término;"—*art. 62, de la citada ley de Mayo.*—Si no se admiten, se provee:—"Lugar y fecha.—No há lugar á las tachas."—Si se rindió la prueba, al escrito en que se pide publicación de probanzas, debe proveerse:—"Lugar y fecha.—Unanse á los autos las pruebas de este artículo sobre tachas, y entréguense á las partes

"para alegar por el término del derecho."—Producidos los alegatos se procede como queda dicho en el número anterior.

Tachas de testigos en 2.ª instancia.

45. Si en la primera instancia no se tacharon los testigos en ella presentados, no se pueden tachar en la segunda, pues se supone haber sido tácitamente aprobados por el hecho de no haber sido tachados; y ni aun pueden probarse en esta las tachas puestas y no probadas en aquella. Mas si el juez inferior no hubiese querido admitir las tachas, ó por otra justa causa no hubieren podido oponerse en la primera instancia, se podrán oponer en la segunda en el mismo escrito de agravios, y su prueba se hará al mismo tiempo que la de los puntos principales, segun enseñan Gutierrez, *Pract., Lib. 1, q 64* y Hevia Bolaños, *Cur. Philip., p. 5, § 3, n. 8.*

Tachas: sus requisitos.

46. Para admitir las tachas es necesario: 1.º que no sean generales, sino especiales y bien determinadas, de modo que si á un testigo se opone la tacha de falsario, precisamente se deberá espresar en qué tiempo y en qué pleito dijo falso testimonio; si la de homicida alevoso á quien mató, cómo y en qué sitio; si la de perjurio, en qué caso, lugar y tiempo y por qué razon se perjuró; y así las demas:—2.º que se pongan dentro de los espresados seis días desde la recepcion de los autos; y—3.º que el que alega las tachas proteste no ponerlas de malicia, ni con ánimo de infamar al testigo, sino únicamente por convenir á su defeasa; pues de otra suerte no habiendo malicia, no se tendrá por calumniador, aunque no justifique la tacha; *Ley 2, tit. 12, lib. 11, Nov. Recop; Conde de la Cañada, Juic, ejec., part. 1, cap. 10, n. 40 y sig.*—Hevia Bolaños en su *Cur. Philip., part. 1, § 17, ns. 14 y 15.* enseña: que cuando los testigos son inhábiles, por ejemplo cuando se presenta un menor ó un loco, el juez debe desecharlos de oficio.—Sobre las tachas de los testigos, puede verse el pequeño tratado que corre en las páginas 164 á 243 del tomo 1.º de esta obra.—Los testigos que se presenten para la prueba de las tachas, no pueden ser tachados á su vez, porque seria proceder hasta lo infinito, y por lo mismo se deben presentar aquellos cuyos testimonios sean irrecusables.—Las tachas no se han de recibir á prueba, cuando alguna de las partes goza del beneficio de restitucion, sino hasta pasados los quince días que tiene para pedirla, *Ley 3, tit. 8, lib. 4, R. C.*—Concluida la prueba de tachas, se hace la publicación de probanzas; pero como las pruebas solo sirven para ilustrar al juez á fin de que con conciencia pueda fallar en el negocio principal, no recae sentencia sobre el juicio de tachas; y concluida la publicación de probanzas de aquellas, se concede nuevo término de los mismos quince días con el auto del final del anterior párrafo.

Restitucion del término probatorio.

47. Puede suceder que alguno de los litigantes goce del beneficio de restitucion in integrum, como por ejemplo, el que no ha cumplido la mayoría de edad ó no está habilitado de esta, el fisco, y los consejos, ciudades ó universidades; *Leyes 4.ª y 5.ª, tit. 11, P. 5.ª—Ley 17.ª, tit. 16, y 2.ª, tit. 19, P. 6.ª con la glosa de Greg. Lóp. y 10.ª del mismo tit. y P. 3.ª*—Cualquiera de los que disfrutan de tal beneficio, unavez concluido el término probatorio en

el juicio principal, puede presentar escrito dentro de los *quince días* contados desde el en que se hizo la notificación de probanzas, pidiendo se le conceda la restitución *ad omissam probationem, et lapsum termini probatorii*, espresando las justas causas que tuvo para no haber probado, las cuales se ofrecen probar, si es necesario, sumariamente, formándose para esto interrogatorio, ó poniéndolo por posiciones á la parte contraria, pidiendo que las absuelva conforme á lo ley, bajo la pena de ella, que es arbitraria segun las circunstancias; y en vista de todo se hace, sin necesidad de traslado á la otra parte, la restitución pedida, concediéndose, cuando mas, una mitad del tiempo que se concedió para probar en el negocio principal, con denegacion de otro: *Leyes 1 y 3, tit. 13, lib. 11, Nov Recop.*—De este término goza tambien la contraparte; *Ley 3 cit.*, sin que el privilegiado á cuya instancia se concedió pueda arrepentirse y renunciarlo en perjuicio de su contrario, y sin consentimiento de este; mas el no privilegiado no podrá alegar nuevas excepciones en la misma instancia para justificarlas por medio de testigos por presumirse que teniendo ya noticia de las pruebas del contrario, puede intentar sobornar á los testigos para contradecirlas, bien que podrá alegarlas y justificarlas por medio de la confesion de la parte contraria, ó por medio de instrumentos públicos que habrá de presentar con el juramento (*protesta*) de no haber llegado antes á su noticia; *Cañada, Inst. Pract., P. 1, c. 10. ns. 73 á 97.*—En los casos en que por las leyes no hay suplicacion ni nulidad de la sentencia, no tiene lugar el remedio de la restitución; constando todo lo expuesto en el expresado título 13, lib. 11 de la Novísima.—Cuando los dos que litigan gozan del privilegio de restitución, ninguno podrá pedirla contra el otro, á no ser que uno de ellos trate de lucrar, y el otro de evitar un daño, pues entonces tendrá lugar el privilegio del uno, con citacion del otro; *Feb. de Tap., tom. 4, cap. 12, n. 13.*—Si la cosa litigiosa es indivisible y pertenece á dos, de los cuales uno sea el privilegiado, gozará el que no lo es del privilegio de éste, mas no si es divisible.—El heredero de un menor de edad goza de la restitución en el pleito comenzado, y el menor que hereda á un mayor, gozará de la restitución en el pleito comenzado, si murió el mayor de edad en el término probatorio.—Fuera de los indicados efectos producidos por la restitución del término probatorio, hay otros que tambien se originan de ella, como el de *ser preciso hacer nueva publicacion de probanzas*; el de *conceder nuevo plazo para poner tachas*; y que si el litigante no privilegiado hubiese alegado tachas, despues de la primera publicacion de probanzas, y antes que el privilegiado solicitase y obtuviese la restitución, *debe diferirse el juicio sobre las mismas tachas*, durante el término restitutorio, para abrirse cuando este hubiese fenecido.

Cuenta con extracto ó memorial ajustado. 48. Al último alegato presentado se provee:—“Lugar y fecha.—Dése cuenta con extracto y citacion.”—Así lo previenen los artículos 71 y 74 de la incompleta repetida ley de Mayo.—El secretario entonces (si las partes no contestan renunciando el extracto), lo forma, tomando el negocio desde su principio en 1.ª instancia, haciendo brevemente mérito de las acciones y excep-

ciones de que se ha hecho uso, citando los autos que hayan recaído sobre el asunto, los que leerá íntegros en el acto de la vista, haciendo indicaciones de las tachas y fundamentos de los alegatos, etc., y concluyendo con las demas constancias de la 2.ª instancia, sin omitir cualquiera que pueda contribuir á formar juicio exacto del negocio. La fórmula de dicho extracto es generalmente la que sigue:—“A la vista de esta superioridad están los autos (*tales*) venidos en apelacion de la sentencia que en 1.ª instancia pronunció el juez (*tal*), en estos términos: [*Lectura de la sentencia*].”—Sigue despues extractándose la demanda, contestacion y demas constancias, y cuando se llega á la prueba, en el márgen del cuaderno del extracto se pone: “*Pruebas*.”—Las posiciones é interrogatorios se leen por el secretario en sus originales, lo mismo que se ha dicho de los autos.—Tampoco se extractan los alegatos, mas tampoco se leen, sino que generalmente al llegar á ellos dice el secretario: que la parte formó su alegato con las razones que espondrá y ampliará su abogado en el informe; y por fin se concluye el extracto ó memoria diciendo: “En tal fecha mandó esta superioridad se diese cuenta con extracto y citacion en el dia que fué el señalado para la vista, y así lo efectúa el secretario que habla.”

Cotejo del extracto con los autos. 49. Antes de la vista, instruido el tribunal por el secretario de que está concluido el extracto, provee el siguiente auto: “Lugar y fecha.—Entréguese á las partes *por su orden* para el cotejo, por el término del derecho.”—Este plazo es de *seis días*, segun el art. 75 de la repetida ley de Mayo, durante los cuales las partes, comparando el extracto con los autos, ven si es exacto ó le falta alguna constancia que les importe, devolviendo á su tiempo los autos con nota en ellos en que expresen su conformidad ó inconformidad. Los abogados deben hacer la comparacion, pues el cap. 2.º del Auto acordado de la Audiencia de Mexico, de 7 de Enero de 1744, les previene que “corrijan las relaciones y firmen en la forma dicha,” (*esto es*, “con firma entera con nombre y apellido, como en todo escrito,” segun dice el cap. 1.º del mismo auto, incurriendo por cada falta en multa de cuatro pesos), “pena de veinte pesos por contravencion.”—En el caso de conformidad del memorial ó extracto con los autos, la nota dirá:—“Fecha.—Cotejado.—Firmas de la parte y de su patrono.”—En caso de inconformidad, se pondrá:—“Fecha.—Hecho por mi parte el cotejo, encuentro tales faltas ó inexactitudes.—Firmas.”—Estas serán de la parte y de su abogado; *Reglamento de 29 de Julio de 1862, cap. 6, art. 5. y Reglamento de 26 de Noviembre de 1868, cap. 6, art. 59.*

Señalamiento de día para la vista. 50. Devueltos los autos y memorial cotejados, se debe fijar fecha para la vista, con anticipacion de *seis días* á lo menos, á no ser que por cualquiera causa no se viere el negocio en el dia señalado, pues lo será en cualquiera otro sin esa anticipacion. El proveido será entonces:—“Lugar y fecha.—Se señala el dia [*tal*] para la vista;” segun ordena el art. 75 referido.—En el dia citado, el secretario lee su extracto ó dá cuenta con los autos, si no lo hubo; los abogados de las partes alegan lo que les conviene, que es lo que se llama *informar*

en estrados, bien por escrito ó verbalmente, llevando apuntes que dejan al secretario, art. 75 citado, teniendo para tales informes el tiempo y libertad necesarias y las consideraciones de su profesion [sobre lo que hemos hablado]; art. 165 de la citada ley de 4 de Mayo de 1857.—Los fiscales informarán antes ó despues que las partes, segun sean actores ó reos en la instancia; art. 170 de la misma ley.—Los informes de los abogados no son precisos; así es que, concurriendo solo las partes, puede tener lugar la vista; citado art. 75.—Por fin, la ley no fija plazo para formar el informe; así es que queda al arbitrio del juez. En la práctica, cuando el negocio es grave, se han concedido hasta *sesenta dias*, como atesta D. Rafael Roa Bárcena en su Manual de Práctica civil.—Sobre los términos del informe, véase el núm. 41.

Vista particular de autos para fallar.

51. Luego que pase la vista, el ministro semanero rubricará las fojas del extracto ó memorial ajustado, conforme á los Reglamentos citados, y los magistrados que antes de comenzarse la votacion para fallar, espongan que necesitan ver los autos, podrán recibirlos, suspendiéndose la votacion no solo ocho dias, como previno el art. 40, cap. 1.º de la ley de 9 de Octubre de 1812, sino quince dias, conforme al art. 4.º, cap. 2.º, del Reglamento de 29 de Julio de 1862, y art. 21, cap. 2, del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868.

Sentencia: su fórmula.

52. La sentencia puede formularse así:—“Lugar y fecha.—Vistos en apelacion estos autos, promovidos por A contra B, sobre tal punto, los fundamentos expendidos en 1.ª instancia, la sentencia que en ello recayó, condenando ó absolviendo á B, y las razones y demas constancias producidas ante esta superioridad; y considerando: [aquí se hacen constar los fundamentos que se tienen para fallar, numerándolos desde el primero al último, ó cuando menos, colocándolos en el orden en que se tuvieron presentes].—Con fundamento de tales leyes, se declara:

1.º Se confirma, revoca, ó modifica en tales términos la espresada sentencia, que pronunció el juez tal en tal fecha.

2.º (Aquí se seguirán poniendo las demas resoluciones de los puntos controvertidos.)

Ultimo. Remítanse ó devuélvase estos autos al juez de su origen, acompañándole copia de esta sentencia, para su ejecucion.—Así definitivamente juzgando, lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Ministros de la Sala tal, [ó lo proveyó y firmó el ciudadano Magistrado del Tribunal de Circuito de tal parte.—Fulano.—Mengano, etc.—Firma del Secretario.

Fundamentos de la sentencia.

53. Se ha dicho en la anterior fórmula con fundamento de tales leyes, porque solo en estas debe fundarse la sentencia, conforme al Decreto de 28 de Febrero de 1861, que corre en la anterior página 286.

Sustanciacion de apelaciones especiales.

54. Hay otras tramitaciones especiales en algunos negocios.—I. En los juicios sobre denuncia de impedimentos matrimoniales. En estos, la 2.ª y 3.ª instancia “se reducirán á una sola audiencia verbal de las partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de *tercero dia*.” Si hay necesidad de prueba, el término de esta no puede pasar de veinte dias; inmediatamente des-

pues de concluir el término probatorio, tendrá lugar una nueva audiencia, y en seguida el fallo dentro del tercero dia; art. 5 del Decreto de 2 de Mayo de 1861.—II. En los juicios sobre derechos de propiedad á los bienes del clero. En estos se fallará en 2.ª instancia, sin mas trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres dias; art. único del decreto de 17 de Abril de 1868. Este fallo de 2.ª instancia no admite recurso alguno, confirme ó revoque la sentencia de 1.ª instancia; Circ. de 18 de Agosto de 1862; pero únicamente cuando se trata de cuestiones sostenidas contra el Fisco, considerado como subrogativo del clero por la nacionalizacion de tales bienes; pues en los mismos negocios, si son de particulares, se procederá conforme á las leyes comunes; Decreto de 27 de Agosto de 1862.—III. En los juicios sobre divorcio. En estos se sustanciará la apelacion, lo mismo que la súplica, con citacion de las partes é informes á la vista.—IV. En los juicios sumarios contra denunciadores de impedimentos matrimoniales ó testigos que declaren sobre estos con falsedad, la apelacion se sustanciará con citacion y audiencia de reos, lo mismo que la súplica; art. 28 de la ley de 23 de Julio de 1859.—V. En juicios sobre amparo; art. 15 de la ley de 19 de Enero de 1861, corriente en la pág. 159 del tomo 3.º de esta obra.—VI. En los juicios de amparo promovidos antes de la última citada ley; arts. 17 á 19 de la ley de 26 de Noviembre de 1861, corrientes en la anterior pág. 148 de este volumen.

Regulacion de costas.

55. Previendo el art. 82 de la repetida ley de 4 de Mayo de 1857, que así en la sentencia de 2.ª instancia como mas especialmente en la de 3.ª se hará siempre declaracion de costas, no dejándolo nunca como punto omiso; es preciso decir, que para el efectivo pago de ellas, es prévia su regulacion, la que segun el art. 171 de la propia ley no se hará, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó el juez del negocio debe nombrar de entre los abogados al que deba hacerla. En las reclamaciones sobre regulacion de derechos, causados en la Corte, toca decidir al Ministro semanero, y si se trata de informe que él no presencié, al que hubiere servido ese cargo en tiempo de la vista; art. 4.º, cap. IV del Reglamento de 29 de Julio de 1862. Lo mismo previene respecto al Tribunal superior la frac. V del art. 38 cap. IV de su Reglamento de 26 de Noviembre de 1868.—En la 2.ª y 3.ª instancia, antes de ejecutarse la sentencia, la parte que obtuvo, ya por medio de simple comparecencia, ó por escrito, que es lo mas comun; pide que el tribunal mande hacer la regulacion de costas á cuyo pago condenó al colitigante, á lo que se accede desde luego, nombrando Abogado tasador y haciendo saber su nombramiento. En algunos Tribunales de los Estados la misma secretaría es la que hace la tasacion, y de este mismo modo se verificaba en el Distrito federal antes de expedirse la repetida ley incompleta de 4 de Mayo. En seguida se hace saber á las partes dicha regulacion, exigiéndose el pago, que se acreditará con los recibos correspondientes, en que conste que están satisfechas; y si esto no se hace, la parte que satisfizo las suyas, ó la misma secretaría pedirá al tribunal ejecucion contra el que se resiste á pagarlas. Pagadas las costas por los interesados bajan los autos al inferior para